REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3887

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Daegil Trading, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00170 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Daegil Trading, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Adunas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en el portal del Poder Judicial en fecha 18 de junio de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de noviembre de 2023 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00962,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Daegil Trading, SRL.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la empresa Daegil Trading, SRL., dictando la Quinta Sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00170 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 01 de febrero de 2024, por la entidad DAEGIL TRADING, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00962, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, DGA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, de conformidad con las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir sobre pedimentos acreditados" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: A) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre los cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores referimientos; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés casacional de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen su influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjada doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente empresa Daegil Trading, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que establece una alegada desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir sobre pedimentos acreditados, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen del único medio de casación que envuelven interés casacional presunto.

22. Para apuntalar en su único medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el primero de los puntos que fueron criticados a la decisión que dio origen al recurso de revisión se constituyó en principio en que el tribunal *a quo* al momento de juzgar el caso entendió que la impugnación en sede administrativa era extemporánea, ya que según sus consideraciones habían transcurrido siete (7) meses, tomando como punto de partida la fecha de emisión del acto impugnado lo que derivó en la confirmación de la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. 158-2022 de fecha catorce (14) de junio de 2022 emitida por el director general de Aduanas y por consecuente el rechazo de las pretensiones relativas al recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrente.

23. Manifiesta la recurrente que al proceso fue acreditado con la instancia introductiva el acto núm. 361/2022 de fecha doce (12) de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cual otorgó acceso al expediente administrativo vinculado a este proceso y fue el punto de partida inicial en cuanto a la sociedad comercial Daegil Trading, SRL., para conocer la existencia y el contenido de la comunicación de descarte de método I (valor de transacción)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. GF/DP-997 de fecha 14 de octubre de 2021 pronunciada por la gerente de fiscalización —acto recurrido en reconsideración en sede administrativa —, por tal razón, la fecha de notificación del acto administrativo anteriormente descrito era el único aval de recepción que existía en el Tribunal *a quo* para computar o establecer plazo preclusivo alguno y no como ocurrió en principio, que fue establecida la fecha de emisión como cómputo inicial, algo carente de sentido y toda lógica, pues en el único caso que las disposiciones de la Administración se computan a partir de la fecha de emisión es de los actos favorables.

24. Prosigue estableciendo la recurrente que esa inobservancia, creó una laceración a los derechos inherentes de la exponente, pues basado en una desnaturalización total, el tribunal *a quo* tomó una fecha inaplicable para iniciar el cómputo de un plazo preclusivo en perjuicio de la razón social Daegil Trading, SRL., cuando tan siquiera la recurrida aportó prueba en contrario de recepción, tal situación dejaba al Tribunal con la única opción de verificar el cómputo del plazo procesal a partir de la notificación efectuada por la recurrida acto núm. 361/2022 de fecha doce (12) de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia que constituye la única evidencia palpable de recepción de dicha decisión por parte de la ahora reclamante en justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. Que tanto en el conocimiento del recurso contencioso tributario y posteriormente del recurso de revisión el acto núm. 361/2022 no fue debidamente analizado puesto que, si bien como fue refrendado en la sentencia impugnada en esta acción judicial, la actuación ministerial fue acreditada en la decisión, no menos cierto, es que este hecho no significa que el tribunal *a quo* haya sopesado su alcance, pues en ninguna parte del contenido de las decisiones judiciales rendidas, se hizo énfasis sobre esa notificación a la exponente y los efectos de esta con relación al plazo preclusivo dictaminado, esta falta de análisis, es lo que precisamente dio lugar al nacimiento de una omisión de estatuir pues el contenido del fallo no desarrolló ninguna motivación sobre este, limitándose a dar por hecho una recepción inexistente del acto administrativo.

26. Expresa la recurrente que resulta una contraposición que aun los abogados representantes de la Dirección General de Aduanas (DGA) no haber depositado ningún elemento probatorio, consistentes en acuse de recibo o por notificación a través de alguno de los medios formales, donde se pudiera corroborar la afirmación de que en la fecha aludida por el tribunal *a quo*, la decisión atacada, fue notificada, lo que deriva en una aceptación indirecta por parte de la Quinta Sala de admitir la fecha de notificación por la mera expresión del contenido relatado en la resolución de reconsideración 158-2022 de fecha catorce (14) de junio de 2022, lo que demuestra la falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

observación objetiva por parte de los jueces al momento de estudiar este caso. Que la no ponderación de los documentos aportados que a su vez deriva en la no ponderación de elementos de pruebas aportados para acreditar o negar un hecho, constituye en sí misma una omisión de estatuir, derivándose así una procedencia de la intervención de la vía casacional.

27. Establece la recurrente que no debe existir la mínima duda de la conformación de la omisión de estatuir por parte del tribunal *a quo* puesto que en 4 escenarios distintos, incluyendo el recurso de revisión interpuesto y que da origen a la sentencia ahora atacada se planteó incumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 relativo al principio de eficacia, sin que en ninguna parte de las decisiones jurisdiccionales emitidas en este caso se diera una respuesta formal a este planteamiento, lo que evidencia una inobservancia a las reglas procesales por parte de los juzgadores que infringe de manera directa la tutela judicial efectiva al haberse dictado una decisión sin dar respuesta formal a los pedimentos de la reclamante en justicia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 20. Sentado lo anterior, este plenario judicial advierte que en la sentencia objeto de revisión, luego de haber desestimado los medios incidentales propuestos, el Tribunal se refirió de manera expresa a las conclusiones vertidas por la hoy recurrente en revisión y recurrente de manera primigenia en su recurso contencioso tributario, consistentes en que se ordenara la revocación de la Resolución de Reconsideración marcada con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el núm. 158-2022 de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Director General de Aduanas, siendo estas pretensiones rechazadas y en consecuencia, no procediendo entonces que sea ordenado a la Dirección General de Aduanas, DGA, el conocimiento del recurso de reconsideración, por ser este pedimento accesorio a la solicitud de revocación. 21. En la especie, no se configura la omisión de estatuir preceptuada en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, dado que, no se verifica que el Tribunal haya pasado por alto alguna pretensión de la parte recurrente primigenia, así como tampoco, la omisión de valorar algún documento aportado, ya que, la hoy recurrente en revisión alega que el acto marcado con el núm. 361/2022, de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no fue ponderado, sin embargo, del contenido de la sentencia revisada se verifica que el mismo fue además de descrito, considerado su contenido como un hecho no controvertido ante este Tribunal. 22. En definitiva, los parámetros de procedencia previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, no se encuentran reunidos en esta oportunidad, motivo por el que procede que el Tribunal declare improcedente el presente recurso de revisión, intentado en contra de la sentencia tributaria núm. 0030-1643-2023-SSEN-00962, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (…)" (sic).

29. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, mediante el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00962 de fecha 14 de marzo del 2025,

recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley número 1494-47.

30. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00962 de fecha 14 de marzo del 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso contencioso tributario, puesto que fundamenta su único medio de casación sobre la base de una alegada omisión de estatuir respecto del punto de partida del plazo del recurso de reconsideración, la falta de verificación del acto de alguacil que otorgó acceso al expediente administrativo y desnaturalización de los hechos de la causa por dicha omisión, argumentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo* para el conocimiento del recurso de revisión.

31. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente, por lo que no conocieron el fondo del asunto; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de este medio de casación analizado.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0537253
Recurrente: Daegil Trading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la empresa Daegil Trading, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00170 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.